



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
SANTA ANA – MAGDALENA**

Santa Ana Magdalena, Julio Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

PROCESO : VERBAL DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE : VIVIANA DEL CARMEN GUERRERO SIMANCA  
DEMANDADO : CARLOS DELGADO CAAMAÑO Y OTROS  
RADICACION : 47-707-40-89-001-201-2018-00148-00

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El Doctor AMILKAR JOSE BENAVIDES DE LEON, apoderado judicial de la parte demandante, interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN contra la providencia adiada Mayo Veintitrés (23) de Dos Mil Veintitrés (2023), por medio de la cual esta Agencia Judicial decretó del DESISTIMIENTO TACITO del proceso en referencia y la cancelación del registro de inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 226-40541 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato Magdalena.

Alega el Profesional del Derecho que, el Juzgado incurrió en vía de hecho, pues no le dio aplicación a lo establecido en la norma, omitiendo requerirlo previamente para que cumpliera con la carga procesal pendiente antes de dictar el proveído objeto de recurso; así mismo considera violado el Debido Proceso de su poderdante pues no se le notificó en debida forma el auto de fecha 21 de Enero de 2021.

De otra parte, sostiene que la parte demandada actuó a solicitud de parte y a través de apoderado judicial lo que debió tomar el Juzgado como notificación por Conducta Concluyente, tal como lo establece el artículo 301 del Código General del Proceso.

Indica que esta Agencia Judicial tenía carga procesal pendiente lo cual era; dar respuesta a la Agencia Nacional de Tierras, quien pidió Copia Informal del Asiento Registral de la Escritura Pública No. 143 de 1 de Junio de 1988 de la Notaría Única del Círculo Notarial de Santa Ana Magdalena y Oficiar a la ORIP y no se hizo.

Atendiendo lo consagrado en el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso el cual hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos en su primer inciso: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."*

Este recurso tiene como finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la modifique, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Analizado el escrito de reposición encuentra el Juzgado que, no le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandante, pues todas nuestras actuaciones han sido con la observancia del buen derecho, y no violatorias de derecho constitucional alguno, pues en el expediente obra auto adiado Ocho (8) de Junio de Dos Mil



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**SANTA ANA – MAGDALENA**

Diecinueve (2019), mediante el cual se le puso en conocimiento lo requerido por la Agencia Nacional de Tierras, para que suministrara las copias de la Escritura antes referenciada, debido a que estas tienen un costo en Notaria que no está obligado el Despacho a sufragar, a lo cual mantuvo silencio; el proveído en comento fue notificado a través de Estado No. 062 de fecha 09/07/2019, publicado en la Secretaría de este Juzgado.

En cuanto al auto traído a colación como última actuación dentro del presente asunto y que se tuvo en cuenta para hacer el conteo del tiempo de inactividad que el proceso mantuvo en la Secretaría de este Juzgado, este, al igual que el anterior también fue notificado a las partes y apoderados a través de Estado No. 003 de fecha 22/01/2020 también publicado en la Secretaría de este Despacho Judicial.

Afirmar el Profesional del Derecho que nuestro actuar ha sido grotesco, grosero y temerario, no es cierto, ya que para resolver la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, el Despacho hizo un estudio minucioso arrojando como resultado la confirmación del tiempo de inactividad del proceso en la Secretaría de este Juzgado; púes se halló probada que no cumplió con la carga procesal de notificar a la parte demandada de quien se conocía dirección de ubicación, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante la aportó en el acápite de notificaciones; de otra parte no demostró la parte actora haber realizado la notificación como tampoco solicitó el emplazamiento de estos.

Por tal razón no puede pretender el apoderado judicial de la parte demandante que con el emplazamiento realizado a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, lo cual se realizó a través de Edicto publicado en Prensa, Radio y el Registro Nacional de Emplazados, se tuviera por notificados a los demandados determinados por él invocados, toda vez que lo anterior, debió solicitarlo en escrito separado y manifestar las razones que tenía para ello, para luego proceder con el emplazamiento.

Nuestro actuar al no requerirlo para que cumpliera con su carga procesal pendiente, no es violatorio, ya que es la misma norma quien establece las reglas que se pueden aplicar en cada una de las circunstancias que se encuentre inmerso el proceso, y, eso fue lo que tuvo en cuenta el Juzgado para resolver lo requerido por la parte demandada, quien no fue convocada al proceso, púes nunca la parte actora les notificó de la existencia del proceso, una razón más para no acceder a lo pedido de tenerlos notificados por conducta concluyente, por cuanto actuó a través de apoderado judicial.

Lo que resulta cierto, es que el presente proceso se mantuvo inactivo en la Secretaría de este Juzgado durante Dos (2) años, Ocho (8) meses y Veintinueve (29) días, razón por la cual se decretó la terminación por desistimiento tácito y durante la ejecutoria del auto que lo decretó, la parte demandante no demostró haber cumplido, como tampoco cumplió con la carga procesal pendiente, solo atacó la providencia, pero sin aportar prueba alguna que desvirtuara su inactividad.

Así las cosas, y estudiado de fondo el curso del proceso, observa el Despacho que no hay lugar a modificar o revocar nuestra decisión plasmada en la providencia adiada Mayo Veintitrés (23) de Dos Mil Veintitrés (2023), púes esta no es contraria a derecho, como tampoco vulnera o transgrede derecho constitucional alguno.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
SANTA ANA – MAGDALENA**

Por lo antes expuesto el Juzgado Primero promiscuo Municipal de Santa Ana Magdalena;

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia proferida el día Mayo Veintitrés (23) de Dos Mil Veintitrés (2023), mediante la cual esta Agencia Judicial decretó del DESISTIMIENTO TACITO del proceso de la referencia y ordenó la cancelación del registro de inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 226-40541 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato Magdalena, en razón a lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: MANTENGANSE INCÓLUME** lo decidido en el auto proferido el día Mayo Veintitrés (23) de Dos Mil Veintitrés (2023), toda vez que, este no es contrario a derecho, como tampoco vulnera o transgreden derecho constitucional alguno, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARCELA POMARICO DI FILIPPO**  
**JUEZA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
DE SANTA ANA MAGDALENA

Por Estado No. 027 de fecha 25/07/2023 se notificó el auto anterior.

GINA PAOLA RAMIREZ GARCIA  
Secretaria